



107

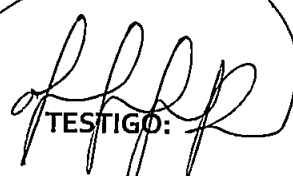
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA  
**EXPEDIENTE N° 164/2013**


---

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:54 del día jueves 16 de marzo de 2017, notifiqué a:

**ERNESTO RUFO MARIÑO BORQUEZ EN REPRESENTACION DE LA  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 380/2016** de fecha 19 de septiembre de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

  
TESTIGO:  
Gonzalo Tená  
3099451ch

CERTIFICO:  
  
Rocío Rojas Loayza  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 380/2016.  
**FECHA:** Sucre, 19 de septiembre de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 164/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Rómulo Calle Mamani.**

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 55 a 58 vlt, en la que la Gerencia Regional Oruro del SIN representado legalmente por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01210/2012 de 26 de diciembre, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 72 a 73 vlt, réplica de fs. 114 a 115, dúplica de fs. 118, los antecedentes del proceso.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Señala, que por las facultades conferidas por el art. 93 núm. 3 e inc. 2) y el art. 100 de la Ley 2492, se detectó que el contribuyente no presentó los formularios correspondientes al pago de impuestos por concepto del IVA del periodo 05/2004, por lo que se determinó deuda tributaria sobre base presunta de las obligaciones impositivas del contribuyente Juan Choque Castillo, emitiéndose la Vista de Cargo N° de Orden 4031399425 de 18 de junio de 2007, intimándole al contribuyente Juan Choque Castillo a presentar la DD.JJ. correspondiente al IVA del periodo 05/2004, al no haber presentado, se realiza la liquidación correspondiente del monto presunto, sobre el IVA, que haciende a la suma de Bs. 15,721, el 15 y 19 de enero de 2012 se realizaron las publicaciones de la Vista de Cargo N° 4031399425, en aplicación del art. 86 de la Ley 2492, que el contribuyente transcurrido el plazo establecido en el art. 98 del C.T.B. no presento descargo alguno, lo que generó la emisión de la Resolución Determinativa N° 17-00129-12 que ratifica la conducta del contribuyente como omisión de pago del IVA calculado sobre base presunta, que incluye la multa por omisión de pago del 100% sobre el monto del tributo omitido.

En fecha 31 de mayo de 2012, el departamento Jurídico de la Unidad de Cobranza Coactiva emite el Provisto de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-00680-12, una vez ejecutoriada la misma se comunica al contribuyente que se dará inicio a la ejecución del cobro del adeudo Tributario.

En fecha 18 de junio de 2012 el contribuyente mediante memorial, solicita a la Administración Tributaria la prescripción de la deuda tributaria por haberse operado la misma, solicitud que fue rechazada por la AT por proveído N° 24-00832-12, en aplicación de los arts. 324 y 410 de la C.P.E., resolución que fue impugnada en recurso de alzada que revoca totalmente

dicha resolución y declara extinguida la deuda tributaria por prescripción, confirmado en resolución jerárquica, que ahora es impugnado en demanda contencioso administrativo.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

El recurrente acusa que por información de la base de datos del SIN se constató que el contribuyente Juan Choque Castillo no había presentado las DD.JJ. del IVA correspondiente al periodo mayo 2004, por lo que después de aplicar los medios de determinación sobre base presunta en aplicación del art. 45 de la Ley 2492 y el parágrafo II del art. 34 del DS 27310 se emitió la Resolución Determinativa N° 17-00129 con CITE: SIN/GDO/DJCC/UTJ/RD/053/2012 se determinó el adeudo tributario del contribuyente, debiendo tener presente que en aplicación estricta de los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecidos en el art. 410 de la Constitución Política del Estado, no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado (art. 324 C.P.E.) como funcionarios públicos estamos en la obligación de aplicar, la Nueva Constitución Política del Estado. Por lo que la Resolución Jerárquica no tiene fundamento ni asidero legal, por el contrario la Administración Tributaria en todo momento enmarcó sus actuaciones en apego a la 2492 y principalmente a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

## **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare probada la presente demanda, y por tanto confirmar el Proveído 24-00832-12 de 3 de julio de 2012, emitido por la Administración Tributaria.

## **III. De la Contestación a la demanda.**

Ernesto Rufo Mariño Borquez en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 12 de septiembre de 2013, que cursa de fs. 72 a 73 vlt, señalando lo siguiente:

1.- Que, la Vista de Cargo y Resolución Determinativa emergen por falta de presentación de la DD.JJ. del impuesto al IVA del periodo 05/2004, cuyo vencimiento se produjo el 14 de junio de 2004 de acuerdo al NIT del contribuyente, conforme el art. 59 núm. 2, parágrafo I, y art. 60 de la Ley 2492, el computo del plazo para la prescripción comenzó a partir del 1 de enero de 2005 concluyendo el 31 de diciembre de 2008, prescribiendo así las acciones de la Administración Tributaria para cobrar la deuda tributaria por el periodo mayo 2004.

2.- Respecto a la aplicación del art. 324 de la C.P.E., indica que la interpretación constitucional sobre este artículo, implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, toda vez que al ser expuesto como un agravio que ocasiona perjuicio a la Administración Tributaria, no se puede interpretar sus alcances para el ámbito tributario sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que no corresponde su aplicación.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 164/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## II.1. Petitorio.

La Autoridad demandada solicitó se declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN y en consecuencia mantener subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1210/2012 de 26 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los datos que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1.- Que de fs. 19 del anexo 1, cursa la Resolución Determinativa N° 17-00129-12 de 10 de abril de 2012, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, en el que resuelve: determinar la deuda tributaria calculada sobre base presunta de las obligaciones impositivas del contribuyente Juan Choque Castillo, en la suma de UFV 23,486 equivalentes a Bs. 41,019 correspondiente al IVA de mayo de 2004, imponerle una multa por omisión de pago igual al 100% sobre el tributo determinado a la fecha, en un importe de UFV 10,680 equivalentes a Bs. 18,693.

2.- De fs. 25 y 26 del anexo 2, cursa las notificaciones por edicto al contribuyente Juan Choque Castillo con la Resolución Determinativa N° 17-00129-12 de 10 de abril de 2012, de fechas 14 y 18 de abril de 2012.

3.- De fs. 28 a 34 del anexo 2, cursa la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0802/2012 de 1 de octubre de 2012, que revoca totalmente el proveído N° 24-00832-12 de 3 de julio de 2012, consecuentemente, se declara extinguida por prescripción el tributo omitido de 10,680.- UFV's, más interés y sanción por omisión de pago por el IVA del periodo mayo 2004, establecido en la Resolución Determinativa N° 17-00129-12 de 10 de abril de 2012.

4.- De fs. 65 a 72 del anexo 2, cursa la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1210/2012 de 26 de diciembre, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0802/2012 de 1 de octubre de 2012, que da curso a la prescripción impetrada por el contribuyente Juan Choque Castillo.

## IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Establecidos los antecedentes de hecho y de derecho, a efecto de pronunciar resolución, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe en determinar lo siguiente:

*Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1210/2012 de 26 de diciembre, obro correctamente al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0802/2012 de 1 de octubre de 2012, que revoca totalmente el proveído N° 24-00832-12 de*

*3 de julio de 2012, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, y consecuentemente declara la prescripción del tributo omitido más intereses y sanción por omisión de pago del contribuyente Juan Choque Castillo.*

## **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preciso realizar las siguientes consideraciones de orden doctrinal y legal:

La palabra "prescripción" se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. La prescripción constituye un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción.

**Desde la antigüedad, se consideró necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse la acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo, es decir, si el titular del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos, la responsabilidad de cumplir la obligación ni la acción de la administración de justicia, puede estar expedita por tiempo indefinido.**

**En el ámbito tributario, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.**

**Respecto a la normativa aplicable en el presente caso, el artículo 10 de las Disposiciones Finales de la Ley N° 2492 de 2 de Agosto de 2003 establece: "El presente Código entrará en vigencia noventa (90) días**



después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, con excepción de las Disposiciones Transitorias que entrarán en vigencia a la publicación de su Reglamento.”; **por su parte** la disposición transitoria primera de la citada Ley **señala**: “Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 1340, de 28 de mayo de 1992; N° 1455, de 18 de febrero de 1993; y, N° 1990, de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias.”; **A su vez el** D.S. 27310 en su artículo Transitorio 1ro. en su última parte **determina**: “Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.”

En tal sentido y toda vez que la obligación tributaria ha sido generada en vigencia de la Ley N° 2492, su tramitación hasta su conclusión deberá realizarse conforme a la misma, cuyo art. 59 dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los 4 años para determinar la Deuda Tributaria, que se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel que se produjo el vencimiento del periodo de pago, en el caso presente el computo se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, periodo en el que no existió actos de interrupción. El Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional (SC) N° 0028/2005 de 28 de abril, configura a la prescripción como un “modo anormal de extinción del crédito tributario”; por otro lado, distingue el ámbito netamente tributario del tributario punitivo, refiere que, éste último, parte del presupuesto de la contravención al ordenamiento jurídico tributario”.

En ese entendido el art. 61 de la Ley N° 2492 CTB, establece como causas de interrupción: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Y por último es necesario transcribir o preceptuado en el art. 324 de la Constitución Política del Estado, que indica: “No prescribirán las deudas por daños económicos causados al estado”

### CONCLUSIONES.

En el caso de autos, siendo que el hecho generador del proceso de determinación emerge del periodo fiscal mayo de 2004, el término de la prescripción comenzó a correr a partir del 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, en el término de cuatro años previsto por el art. 59 de la Ley 2492, para que la administración tributaria: a) controle, investigue, compruebe y fiscalice tributos; b) determine la deuda tributaria; **c) imponga sanciones administrativas** y d) ejerza su facultad de ejecución tributaria.

Establecido lo anterior, queda claro entonces, que cuando fue emitida la Resolución Determinativa N° 17-00129-12 con CITE: SIN/GDO/DJCC/UTJ/RD/053/2012 de 10 de abril de 2012, ya se había operado la extinción prevista por el art. 59 del CTB., concluyéndose

entonces, que la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria es correcta. A ello se añade, que en ejercicio de sus derechos, el contribuyente Juan Choque Castillo mediante su apoderado, se acogió a ese beneficio extintivo en el primer acto de apersonamiento ante la administración tributaria.

Con relación a la imprescriptibilidad establecida en el art. 324 de la CPE, alegada por la Administración Tributaria, se concluye que el mencionado articulado, es inaplicable al caso de autos, debido a que tanto la Ley N° 1340 (CT) como la Ley N° 2492 (CTB), establecen de manera taxativa el instituto de la prescripción, las causales de interrupción; bajo ese contexto se concluye que el mencionado art. 324 de la CPE, es únicamente aplicable contra funcionarios públicos y/o terceros en relación con el Estado que por acción u omisión ocasionen daño económico al Estado (*la inacción de los funcionarios de la AT ocasiona daño económico al Estado*), no así los contribuyentes que no cumplieron con una obligación tributaria dentro de plazo, y que la AT tiene las facultades y mecanismos otorgadas por Ley para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Del análisis descrito precedentemente, lo pretendido por la AT resulta ser impertinente; debiendo procederse en todo caso analizar el trabajo que llevan adelante los funcionarios del SIN respecto del cumplimiento de las tareas que le son asignadas y el daño económico que con su negligencia y dejadez se ocasiona al Estado, por lo que se considera que la AGIT, aplicó la normativa legal que corresponde acertadamente.

Por lo expuesto, este Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1210/2012 de 26 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no incurrió en conculcación de normas legales, ni vulnero derecho alguno, siendo que realizó una correcta interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si el demandante de ninguna manera desvirtuó con sus fundamentos lo denunciado.

**POR TANTO:** La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 55 a 58, interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1210/2012 de 26 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campora Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

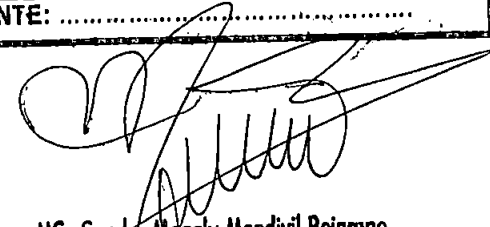
  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Santura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA. SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: 2016.....	
SENTENCIA N° 380.....	FECHA 19 de septiembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....	
<u>Conforme</u>	
VOTO DISIDENTE: .....	

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA